



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.16

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/02/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00773 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	LAURIZ MARYURIS COTE VALENZUELA	Auto de Tramite tiene en cuenta notificaciòn	31/01/2022		
68001 40 03 029 2020 00083 00	Verbal	OSCAR ANDRES JIMENEZ VALENZUELA	RUBEN JIMENEZ VALENZUELA	Auto de Tramite ORDENA ATENERSE A LO DISPUESTO	31/01/2022		
68001 40 03 029 2020 00512 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	MYRIAM DEL ROSARIO MORENO MORENO	Auto de Tramite resuelve solicitud	31/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00391 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	GLORIA VILLAR CADENA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	31/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00414 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	KEILY ANDREA RUIZ GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	31/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00475 00	Ejecutivo Singular	HERIBERTO ORDUZ SANCHEZ	SAMIRA ANDREA CANTILLO	Auto decreta prescindencia de avalúo y remate	31/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00553 00	Verbal	NESTOR PLATARUEDA VANEGAS	GERMAN OCHOA PARADA	Auto de Tramite ordena estar a lo dispuesto	31/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00577 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	TERESA CALDERON CARREÑO	Auto Requiere Apoderado	31/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00613 00	Ejecutivo Singular	JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ	ANDRES RICARDO RUEDA PINZON	Auto que Ordena Requerimiento	31/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00627 00	Sucesión Por Causa de Muerte	JULIO CESAR LUNA ACEROS	ARGEMIRO LUNA ANGARITA	Auto reconoce personería	31/01/2022		
68001 40 03 029 2021 00767 00	Verbal	NEYLA PENAGOS TORRES	DAVIVIENDA	Auto de Tramite ordena emplazamiento	31/01/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00785 00		Matrimonio Civil	JHON ALEXANDER ARAQUE GONZALEZ	VIVIANA MARCELA VILLABONA PAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00023 00		Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	FLOR ELVA BARCENAS JAIMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00037 00		Tutelas	RUBIANO CORREDOR SEPULVEDA	COBRO COACTIVO GOBERNACION SANTANDER	Auto Rechaza Tutela	31/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00048 00		Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DIEGO EDIDSON SANMIGUEL BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00048 00		Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DIEGO EDIDSON SANMIGUEL BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	31/01/2022		
68001 40 03 029 2022 00049 00		Sucesión Por Causa de Muerte	ROCIO RAMIREZ TOLOZA	CLAUDIANO RIVERA CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	31/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HANEN CURE
SECRETARIA



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Lauris Maryuris Cote Valenzuela
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00773-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **LAURIS MARYURIS COTE VALENZUELA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2021, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934c77707187abbc2c10b35a950d5ce7f6b33fe7a1f19cefa85e72f44fbc8cc5

Documento generado en 31/01/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho Comercial
Demandante	Oscar Andrés Jiménez Valenzuela
Causante	David Fernando Jiménez Valenzuela y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00083-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 28 de enero de 2022, en el cual el apoderado judicial allega resultado de notificación enviada a los demandados **DAVID FERNANDO JIMÉNEZ VALENZUELA y RUBEN JIMÉNEZ VALENZUELA**, se le pone de presente al togado, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 23 de agosto de 2021, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Lo anterior teniendo en cuenta que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el abogado probar al despacho que remitió los documentos que se echan de menos, esto es la demanda, los anexos, el auto que admitió la demanda, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado, pues lo solicitado por el despacho no es respecto de la certificación, sino, como se dijo anteriormente, que el togado pruebe la remisión de los documentos ya mencionados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8beedb82ad28c13f36d6b1335e5176308f113997cac00b1d8881a475f3b52285

Documento generado en 31/01/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real- Hipoteca
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Myriam del Rosario Moreno Moreno
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00512-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 28 de enero de 2021, en el cual el vocero judicial del demandante solicita adicionar el auto de fecha 1° de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó el presente proceso, se advierte que dicha solicitud se despachará desfavorablemente.

Lo anterior como quiera que según lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P. los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, situación que no se cumple en el caso de marras.

Finalmente se pone de presente al abogado demandante que según lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se tiene que existen las siguientes clases de expedientes:

“Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que el expediente judicial electrónico consiste en el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

Expediente Híbrido: Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación.”

(...) Si el expediente inició con documentos electrónicos.

- El expediente está conformado íntegramente por documentos electrónicos y debe, por regla general, seguirse conformando de esta manera, es decir, que no deben imprimirse los documentos.*

“No deben imprimirse los documentos del expediente que inició electrónico

- Si en desarrollo del proceso, eventualmente se reciben documentos en soporte papel, deben en lo posible digitalizarse (escanearse) para incorporarse en formato electrónico al expediente.”*



Lo anterior significa que el expediente de la referencia la ser un proceso que desde su presentación es tenido como un expediente electrónico, no reposa en el juzgado documento alguno, lo que significa que no podrá efectuarse desglose alguno, pues se reitera que el expediente es electrónico y no híbrido.

En virtud de lo antes mencionado se ordena por secretaría elevar una constancia en que la que quede plasmado que el expediente de la referencia es digital por lo que no hay lugar a realizar el desglose solicitado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05776816a94fef78603172536c059bd013179cc11162766931cf3ac33231790

Documento generado en 31/01/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Gloria Villar Cadena
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00391-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00391** formulado por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **GLORIA VILLAR CADENA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$3.887.285.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 110- 0036-002949313 de fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2019, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **GLORIA VILLAR CADENA** se notificó personalmente el día 15 de diciembre de 2021- *visible pdf 13 expediente digital*; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar



adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$388.728.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c6bbaa175d9424f8408b3a8e89d70e62dd413b231fc5673cb8f13771056247

Documento generado en 31/01/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Keily Andrea Ruiz González
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00414-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00414** formulado por **BAGUER S.A.S.** en contra **KEILY ANDREA RUIZ GONZÁLEZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 1° de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$1.381.104.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. BUC 35018 de fecha de vencimiento 14 de abril de 2020, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **KEILY ANDREA RUIZ GONZÁLEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021, sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$138.110.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87b6ab1f52e7e1fe39c5a0f4c932cbbc41504c97e0ba73662340285f77695d44
Documento generado en 31/01/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Néstor Platarrueda Vanegas
Demandado	Elga Johana Garcés Lache y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00553-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 28 de enero de 2021, en el cual la demandante allega resultado de notificación enviada a los demandados **ELGA JOHANA GARCÉS LACHE, ANÍBAL VALDERRAMA PINZÓN Y GERMÁN OCHOA PARADA** se le pone de presente al abogado, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en autos de fecha 2 y 9 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, providencias que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En este punto es importante resaltarle una vez más que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, **deberá allegar prueba del envío de la demanda, los anexos de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, lo cual no ha sido cumplido por el togado.**

Sumado a lo anterior se le indica al letrado que si bien en el acápite de notificaciones se señaló como dirección de notificaciones la misma para los demandados esto es **ELGA JOHANA GARCÉS LACHE, ANÍBAL VALDERRAMA PINZÓN Y GERMÁN OCHOA PARADA**, lo cierto es que las notificaciones deben ser enviadas por separado a cada ejecutado. En consecuencia, en aras de evitar posibles nulidades, **ORDÉNESE** a la parte demandante remitir de manera separada la notificación a cada uno de los ejecutados, cumpliendo además con lo señalado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

a92afdaf58d3bc49d9f6a2012c46532ade75815e7999799de44cc704738e9b1a

Documento generado en 31/01/2022 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Teresa Calderón Carreño
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00577-00

Revisados los documentos de notificación enviados a la ejecutada **TERESA CALDERÓN CARREÑO** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Transversal 22 E No 52-19 Bosquesito Girón, el despacho advierte que no fue enviada la demanda ni los anexos.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en razón a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ya está vigente, y en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, deberá el togado si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es la demanda y los anexos, los cuales deben estar debidamente cotejados, teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46839c86a8f8e4919a398b8298f7d34533e5c201b9c64221e7008dba65644111

Documento generado en 31/01/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Efraín Duarte Martínez
Demandado	Andrés Ricardo Rueda Pinzón
Asunto	Requiere Apoderado
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00613-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 31 de enero de 2022, en el cual la apoderada de la parte demandante arrima certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SPO-969 de propiedad del demandado ANDRÉS RICARDO RUEDA PINZÓN, se **REQUIERE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cota-Cundinamarca a fin de que indique las razones por las cuales mediante memorial allegado el 26 de noviembre de 2021, manifestó haber tomado nota de la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo de placas SPO-969 de propiedad del demandado ANDRÉS RICARDO RUEDA PINZÓN y según el memorial allegado por la abogada demandante, dicho embargo no aparece registrado en certificado de tradición y libertad del mentado rodante. *Líbrese el oficio correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24e6573b144d36f8b64b3e5271041b5c7dece9b2b1524be7a71f75ef4c308f

8

Documento generado en 31/01/2022 03:56:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Inversiones Cubo S.A.S.
Demandado	Herederos indeterminados del Causante Nelson Hernández Wilches
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00637-00

En atención al poder allegado vía correo electrónico el día 13 de enero de 2022, procede el despacho a **RECONOCER** al Dr. **JETNER OMAR FUENTES VARGAS** identificado con T.P. No 241055 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la heredera determinada **YENIFFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO** en los términos y condiciones en el poder a él conferido.

Por otra parte, téngase en cuenta que la heredera **YENIFER PAOLA HERNÁNDEZ CASTRO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el 13 de enero de 2022, contestando la demanda dentro del término establecido elevando excepciones, de las cuales se correrá el respectivo traslado una vez se encuentre notificado en su totalidad el extremo demandado.

Finalmente, se ordena por secretaría cumplir con la orden emanada en auto de fecha 15 de octubre de 2021, esto es incluir el emplazamiento de los demandados Herederos Indeterminados de Nelson Hernández Wilches (Q.E.P.D.) en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2fd7bad10745709ac0526a4e98795908f36bb1934850b30c37d9d15375e23f

Documento generado en 31/01/2022 03:40:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandante	Neyla Penagos Torres
Demandado	Julián Ricardo Silva Penagos y otros
Asunto	Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00767-00

En atención a la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte activa, respecto del demandado **JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. de G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JULIAN RICARDO SILVA PENAGOS** conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. de G. P.

SEGUNDO: Por secretaría **INCLUYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d68f02819d75dd9036c51239d048d9f072955ba0f5717daf41a60b85517cbc

Documento generado en 31/01/2022 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Matrimonio Civil
Contrayentes	Jhon Alexander Araque González y Viviana Marcela Villabona Páez
Asunto	Fija Fecha
Radicado	68001-40-03-029-2021-00785-00

Vencido en silencio el término de traslado para presentar oposición, y en virtud de lo preceptuado en los artículos 134 y 135 del C.C. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de matrimonio entre los señores **JHON ALEXANDER ARAQUE GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 1.098.807.795 y **VIVIANA MARCELA VILLABONA PÁEZ** identificada con C.C. 1.098.658.590, para el día **VIERNES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES DE LA TARDE (03:00p.m.)**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 12 #31-08 Centro Cuarto – Piso.

TERCERO: CITESE como testigos a los señores **ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ Y DALMA MANCILLA MACHADO** los cuales deben presentarse en la fecha y hora aquí indicadas, en las instalaciones del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 12 #31-08 Centro, Cuarto – Piso. *Por secretaría comuníquese a los testigos.*

CUARTO: Se hace hincapié que quien desee participar deberá adoptar las medidas de bioseguridad que han establecido las autoridades administrativas del orden Nacional y Territorial, tendientes a evitar la propagación del COVID-19. Esta mención está dirigida especialmente a los habitantes del predio objeto de la diligencia.

QUINTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c501844efcaa22b19d399fb678278896e264b502c919930db488db6ee3d8b6c3

Documento generado en 31/01/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Flor Elva Barcenás Jaimes y otros
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00023-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor del **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Flor Elva Barcenás Jaimes, Kelly Johanna Duarte Barcenás y José Méndez Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$8.842.800.00 m/cte. por concepto de capital de las cuotas de arrendamiento contenidas en la declaración de pago y subrogación (*folio 10 pdf 03 cuad. Ppal.*), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Julio 2021	\$1.473.800.00	27-08-2021
Agosto 2021	\$1.473.800.00	27-08-2021
Septiembre 2021	\$1.473.800.00	10-09-2021
Octubre 2021	\$1.473.800.00	12-10-2021
Noviembre 2021	\$1.473.800.00	11-11-2021
Diciembre 2021	\$1.473.800.00	13-12-2021

- 1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Nancy Lisbeth Prieto Cruz**, identificada con la T.P. **101.097** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573da8a0798f8d6cbbbc12258f5b48d2bbdb613ac802a8872d63038b338dfa3d

Documento generado en 31/01/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Diego Edidson Sanmiguel Bustos
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00048-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra de **Diego Edidson Sanmiguel Bustos**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$60.320.087.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 106791186 (*folios 7 a 8 pdf 03 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, identificada con la T.P. **129.978** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9597a1288acb91c3e440bd42ff8a5a176c32edb16ada784d95b436caa85316a1

Documento generado en 31/01/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sonia Sierra Rivera
Demandado	Yamile Castillo y otra
Asunto	Devuelve por doble reparto

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto la demanda que ahora se presenta ya había sido conocida por este Estrado Judicial, puesto en el proceso que la contenía se le asignó la radicación No. 2017-875, oportunidad en la que se rechazó se terminó el proceso por desistimiento tácito, mediante proveído del 21 de septiembre de 2018, y a pesar de lo comentado, se repartió por segunda vez el mencionado negocio a esta célula judicial, situación que emerge en una afrenta al Acuerdo PSAA05-2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se declarará la inadmisibilidad de la demanda y corolario de ello se dispondrá la devolución de la misma a la Oficina de Reparto, conforme a lo previsto en el inciso 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que no hay necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR inadmisibile la demanda del epígrafe por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.
3. ORDENAR la inclusión de este negocio en el listado de procesos rechazados, para su respectiva compensación.
4. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.

CUMPLÁSE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b71d89fe119ff94e0d2973cb7c651f6ba564b5afcde9ee8d4e9a238ad38f0
d**

Documento generado en 31/01/2022 02:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>